

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN Y PORTE DE ARMAS RESPECTO DE PERSONAS QUE HAN SIDO IMPUTADAS O CONDENADAS (BOLETÍN N° 9.130-07).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Código Procesal Penal Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: a) Prestar auxilio a la víctima; b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley; c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.	PROYECTO DE LEY: Artículo 1°.- Modifíquese el Código Procesal Penal, en la siguiente forma: a) En su artículo 83, letra c), inciso primero, a continuación del punto aparte con que finaliza, que pasa a ser punto seguido, agréguese la siguiente oración: “Asimismo les corresponderá recabar información de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto de las inscripciones de armas y eventuales permisos de porte de las mismas, por parte de los participantes en los ilícitos que son materia de la investigación”

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia; En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible. En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo. d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional según lo dispuesto en el artículo 87; e) Recibir las denuncias del público, y f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.	
Artículo 348.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia. Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.	b) En su artículo 348, inciso tercero, a continuación del punto aparte con que finaliza, que pasa a ser punto seguido, agréguese la siguiente oración: “Si de los antecedentes de la causa aparece que el o los condenados registraren inscripciones de armas o permiso de porte de las mismas, se deberá comunicar las sentencias que se dicten, una vez ejecutoriadas, a la Dirección General de Movilización Nacional, para la cancelación de las respectivas inscripciones y caducidad de los permisos de porte de armas que se hubieren otorgado”.
Código de Justicia Militar Art. 162. La sentencia contendrá los requisitos indicados en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y le serán aplicables las reglas de los artículos 501, 502, 503, 504, 505, 507, 508 y 509 del mismo Código.	Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 162 del Código de Justicia Militar, agregándose un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: “Si de los antecedentes de la causa aparece que el o los condenados registraren inscripciones de armas o permiso de porte de las mismas, se deberá comunicar las sentencias que se dicten, una vez ejecutoriadas, a la Dirección General de Movilización Nacional, para la cancelación de las respectivas inscripciones y caducidad de los permisos de porte de armas que se hubieren otorgado”.